

CAPÍTULO 6: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 6.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, los siguientes términos se entenderán de la siguiente manera:

Acuerdo sobre Salvaguardias: el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, sus modificaciones o cualquier acuerdo sucesor;

amenaza de daño grave: tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

autoridad investigadora: la autoridad investigadora será:

(a) en el caso de la República de China (Taiwán), la Comisión de Comercio Internacional del Ministerio de Asuntos Económicos, o su sucesor;

(b) en el caso de la República de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía, o su sucesor; y

(c) en el caso de la República de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor;

circunstancias críticas: aquellas circunstancias en las que un retraso en la aplicación de la medida de salvaguardia pueda causar daños de difícil reparación;

daño grave: tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

medida de salvaguardia: todas las medidas de tipo arancelario que se apliquen conforme a las disposiciones de este Capítulo, con la excepción de cualquier medida de salvaguardia derivada de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigencia de este Tratado¹;

período de transición: un período de diez (10) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, excepto para mercancías donde sus aranceles deban eliminarse en un período mayor de diez (10) años, de conformidad con el Programa del Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria) de la Parte que aplique la medida, en cuyo caso **período de transición** significa el establecido en el programa indicado;

rama de producción nacional: el conjunto de los productores de las mercancías similares o directamente competidoras que operen dentro del territorio de una Parte, o aquéllos cuya producción conjunta de mercancías similares o

¹ Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permisible.

directamente competidoras, constituyan una proporción mayor de la producción nacional total de esas mercancías; y

relación de causalidad: tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 6.02 Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. Todos los aspectos sustantivos, procedimientos y en general la aplicación de las medidas de salvaguardia se regirán por lo previsto en el presente Capítulo y supletoriamente por el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y la legislación nacional aplicable a cada Parte.

2. Durante el período de transición cada Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia de conformidad con el procedimiento del presente Capítulo si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a lo establecido en este Tratado, una mercancía originaria del territorio de una Parte ha sido importada al territorio de la otra Parte en volúmenes que aumenten en tal cantidad en términos absolutos o en relación con la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

3. La Parte importadora podrá en la medida necesaria para remediar o prevenir el daño grave o amenaza de daño grave:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria conforme a lo establecido en este Tratado para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda al menor de:

(i) el arancel aduanero aplicado de nación más favorecida (NMF) en vigencia al momento en que se aplique la medida; o

(ii) el arancel aduanero aplicado de NMF el día anterior a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

4. La República de El Salvador y la República de Honduras tendrán el derecho de extender el período de aplicación de la medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos (2) años adicionales más allá del periodo máximo establecido en el Artículo 6.02 párrafo 5.

5. Las siguientes condiciones se observarán en el procedimiento que pueda resultar en la aplicación de las medidas de salvaguardia conforme al párrafo 2:

(a) una Parte notificará a la otra Parte, sin demora y por escrito, el inicio del procedimiento que pudiera tener como consecuencia la aplicación de una medida de salvaguardia a una mercancía originaria del territorio de esa otra

Parte;

- (b) cualquier medida de salvaguardia comenzará a surtir efectos a más tardar dentro de un (1) año a partir de la fecha de inicio del procedimiento, excepto lo establecido en el Artículo 6.04 párrafo 15;
- (c) ninguna medida de salvaguardia se podrá mantener:
 - (i) por más de cuatro (4) años, prorrogables por un período adicional de cuatro (4) años consecutivos de conformidad con el Artículo 6.04, párrafos 27 al 29; o
 - (ii) con posterioridad a la terminación del período de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte a cuya mercancía se haya aplicado la medida;
- (d) una medida de salvaguardia podrá aplicarse cuantas veces sea necesario, siempre que hubiese transcurrido un período equivalente a la mitad de aquel durante el cual se hubiere aplicado la medida de salvaguardia por primera vez;
- (e) el plazo en el cual una medida de salvaguardia provisional ha sido aplicada, se computará para efectos de determinar el plazo de duración de la medida de salvaguardia definitiva establecido en el literal (c) de este párrafo;
- (f) las medidas provisionales que no lleguen a ser definitivas se excluirán de la limitación prevista en el literal (d) de este párrafo; y
- (g) a la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria aplicada deberá ser aquella que corresponda, de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria.

6. En circunstancias críticas una Parte podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales provisionales, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones se ha dado sobre mercancías originarias de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a lo establecido en este Tratado y en condiciones tales que ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de las medidas provisionales no excederá de doscientos (200) días.

Artículo 6.03 Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conservará sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, sus modificaciones o disposiciones sucesoras, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida de salvaguardia en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este Artículo.

2. Cualquier Parte que aplique una medida de salvaguardia conforme al párrafo 1, excluirá de esta medida las importaciones de mercancías desde la otra Parte, a menos que:

(a) las importaciones de la otra Parte representen una parte sustancial de las importaciones totales. Las importaciones normalmente no serán consideradas sustanciales si la otra Parte no se encuentra o no se considera dentro de los tres principales proveedores de la mercancía sujeta al procedimiento, tomando como base su participación en las importaciones durante los tres (3) años inmediatamente anteriores; y

(b) las importaciones desde esa otra Parte contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave causado por el total de las importaciones. Con el fin de determinar estos extremos las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta factores tales como las modificaciones en la participación de esa otra Parte en el total de las importaciones, así como el volumen de las importaciones de la otra Parte y los cambios que dicho volumen haya sufrido. Normalmente no se considerará que las importaciones desde una Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el período en que se produjo el incremento súbito dañino de las mismas es apreciablemente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales procedentes de todas las fuentes, durante el mismo período.

3. Una Parte notificará por escrito dentro de un plazo de quince (15) días a la otra Parte, el inicio de un procedimiento que pudiera resultar en la aplicación de una medida de salvaguardia, de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo.

4. Ninguna Parte podrá aplicar una medida prevista en el párrafo 1 de este Artículo que imponga restricciones a una mercancía, sin notificación previa por escrito a la otra Parte y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con la otra Parte, con tanta anticipación como sea factible antes de aplicarla.

5. Cuando una Parte determine, conforme a este Artículo, que necesita aplicar una medida de salvaguardia a las mercancías originarias de la otra Parte, la medida que aplique a dichas mercancías consistirá, única y exclusivamente, en medidas arancelarias.

6. La Parte que aplique una medida de salvaguardia de conformidad con este Artículo proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones, que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales esperados como resultado de la medida de salvaguardia.

7. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte a cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de

salvaguardia aplicada de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo.

Artículo 6.04 Administración de los Procedimientos Relativos a Medidas de Salvaguardia

1. Cada Parte asegurará la aplicación razonable e imparcial de su legislación aplicable, reglamentos, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la aplicación de medidas de salvaguardia, las cuales deberán ser compatibles con las disposiciones establecidas en el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias, sus modificaciones o disposiciones sucesoras.

2. Los procedimientos para la aplicación de medidas de salvaguardia y la determinación de la existencia o amenaza de daño grave estarán a cargo de la autoridad investigadora de cada Parte. A la autoridad investigadora que esté facultada por la legislación nacional de cada Parte para llevar a cabo estos procedimientos, se le proporcionará todos los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada Parte cumplirá con los procedimientos de salvaguardia establecidos en este Capítulo, en forma equitativa, oportuna, transparente y efectiva.

Procedimiento

4. La autoridad investigadora podrá iniciar un procedimiento, *ex officio* o mediante solicitud que presente la rama de producción nacional. Cuando la autoridad investigadora proceda *ex officio*, notificará a la rama de producción nacional para confirmar su anuencia a que se continúe con la investigación.

5. Cuando el inicio del procedimiento sea *ex officio* o a solicitud de la rama de producción nacional, se requerirá el apoyo de por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) de dicha rama de producción nacional.

Contenido de la Solicitud

6. La rama de producción nacional que presente una solicitud para iniciar una investigación, proporcionará la siguiente información en su solicitud en la medida en que ésta se encuentre disponible para el público en fuentes gubernamentales u otras, o en caso que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

(a) designación de la autoridad investigadora ante quien se presenta la solicitud;

(b) datos de identificación del solicitante o solicitantes, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca la mercancía similar o directamente competidora. El representante legal documentará la calidad con la que actúa;

- (c) la documentación que acredite el porcentaje de la participación en la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representa y las razones por las que afirma que son representativas de la rama de producción nacional;
- (d) descripción de la mercancía importada en cuestión, a nivel de subpartida arancelaria en la cual se clasifica, o cuando sea necesario, a nivel más detallado, el trato arancelario vigente, así como las especificaciones y elementos que permitan compararlos con las mercancías nacionales;
- (e) descripción de la mercancía nacional similar o directamente competidora afectada y su subpartida arancelaria;
- (f) volumen y valor de las importaciones;
- (g) datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres (3) años completos inmediatamente anteriores al inicio de los procedimientos relativos a la aplicación de una medida de salvaguardia, que constituyan el fundamento que la mercancía se importa al territorio de la otra Parte en cantidades mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;
- (h) causa de daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas de daño o amenaza de daño grave y un resumen del fundamento para alegar que las importaciones de la mercancía en cuestión se incrementan con relación a la producción nacional. Los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado o la amenaza de daño a la rama de producción nacional, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas y empleo;
- (i) volumen y valor de la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora; correspondientes a cada uno de los tres (3) años completos inmediatamente anteriores al inicio de los procedimientos relativos a la aplicación de una medida de salvaguardia;
- (j) petición de apertura de la investigación y de la imposición de una medida de salvaguardia;
- (k) lista de importadores y exportadores de los que se tenga conocimiento y lugar o dirección para notificarlos;
- (l) lugar o dirección para recibir notificaciones del solicitante;
- (m) lugar y fecha de la solicitud; y
- (n) firma del solicitante o representante legal.

Admisión o Rechazo de la solicitud

7. Después de recibida la solicitud, la autoridad investigadora revisará y resolverá sobre la admisión de la solicitud dentro de un plazo de treinta (30) días: a) si la solicitud llena los requisitos, la autoridad investigadora deberá declarar la apertura de la investigación; b) si la solicitud no cumple con los requisitos la autoridad investigadora deberá notificar a la parte solicitante de la exigencia de cumplir con ellos dentro de un plazo de quince (15) días para que cumpla con los mismos y este plazo deberá prorrogarse por un período igual, a solicitud de las partes interesadas; o c) la autoridad investigadora podrá rechazar la solicitud mediante resolución razonada si no se aportan los elementos suficientes que justifiquen la apertura de la investigación o no cumple con el porcentaje mínimo representativo de la rama de producción nacional. Si el solicitante cumple con los requisitos de conformidad con el literal b) de este párrafo, la autoridad investigadora resolverá aceptar la solicitud, declarando la apertura de la investigación o rechazando la misma dentro de un plazo de treinta (30) días siguientes a la presentación de la información. Si el solicitante no cumple con los requisitos, la autoridad investigadora resolverá rechazar la solicitud, sin perjuicio de que una nueva petición pueda ser presentada posteriormente por las partes interesadas.

Resolución de Apertura de la Investigación

8. La resolución de apertura de la investigación contendrá como mínimo:

- (a) identificación de la autoridad investigadora, así como el lugar y fecha de la emisión de la resolución;
- (b) indicación de que se tiene por admitida la solicitud con los documentos que se adjuntan;
- (c) el nombre de la persona natural o jurídica de los productores nacionales de las mercancías similares o directamente competidoras que apoyen la solicitud y la dirección para notificarles;
- (d) descripción de la mercancía importada sujeta al procedimiento, a nivel de subpartida arancelaria en la cual está clasificada o más detallado cuando sea necesario, el trato arancelario vigente, así como la descripción de la mercancía similar o directamente competidora;
- (e) el fundamento que sustenta la resolución;
- (f) período representativo anterior;
- (g) plazo para que las partes interesadas presenten alegatos escritos y cualquier documento relacionado; y
- (h) los demás datos que puedan ser pertinentes.

Notificaciones en General

9. Las notificaciones de las resoluciones en el procedimiento se realizarán por escrito dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de su emisión y deberán ir acompañadas de las copias de las versiones públicas de las solicitudes y documentos.

Requisitos de Publicación

10. Cuando se inicie la investigación, la autoridad investigadora publicará el inicio de la misma en el diario oficial o en otro diario de circulación nacional, dentro de un plazo de diez (10) días contados a partir de la admisión de la solicitud. La notificación de apertura de la investigación se realizará a través de la autoridad investigadora a la otra Parte por correo certificado, mensajería especializada, telefax o cualquier otro medio que asegure la recepción de la misma.

Oposición

11. La autoridad investigadora concederá un plazo de cuarenta y cinco (45) días a las partes interesadas, contados a partir del día siguiente de la notificación de apertura de la investigación, para que las partes interesadas formulen su posición y puedan aportar pruebas. La autoridad investigadora a solicitud de las partes interesadas podrá prorrogar el plazo anterior por un período no mayor de treinta (30) días.

Período Representativo Anterior

12. El período representativo anterior, será la base de la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional y deberá ser determinado por la autoridad investigadora al iniciar la investigación y podrá modificarlo cuando lo considere conveniente.

Consultas

13. Una vez se acepta la investigación y en cualquier caso, antes de su inicio, la Parte que tiene la intención de iniciar el caso notificará a la otra Parte de su intención de celebrar consultas, con el fin de solucionar el asunto y las Partes podrán llevar a cabo consultas sin interrumpir el procedimiento.

14. Durante estas consultas, las Partes podrán abordar, entre otros, cualquier asunto relacionado a la investigación, la eliminación de la medida y en general, cualquier asunto relacionado.

Plazo de la Investigación

15. Una investigación normalmente deberá concluir dentro de ciento ochenta (180) días salvo circunstancias excepcionales, calificadas por la autoridad investigadora,

en cuyo caso concluirá en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días contados a partir de la apertura de la investigación.

Requerimiento de Información

16. La autoridad investigadora podrá solicitar todo tipo de información a las partes interesadas. Cuando éstas nieguen el acceso a la información necesaria, o no la faciliten dentro del plazo establecido por la autoridad investigadora, ésta adoptará sus resoluciones con base en las pruebas que tenga a su disposición.

Medidas Provisionales de Salvaguardia

17. Si la autoridad investigadora ha determinado la existencia de un daño o una amenaza de daño y concurren los elementos justificativos para la aplicación de una medida provisional, recomendará a la autoridad competente la aplicación de una medida provisional.

18. Las medidas provisionales deberán adoptarse en forma de incrementos arancelarios de conformidad con el presente Capítulo, los cuales serán devueltos rápidamente, si en la investigación no se determina que el aumento de las importaciones han causado o amenazan causar daño grave a una rama de producción nacional.

Prueba de Daño o Amenaza de Daño Grave

19. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora recabará en lo posible toda la información pertinente para que se dicte la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa rama de producción nacional, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión en términos absolutos o en relación con la rama de producción nacional; la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones; los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas y empleo. Para que haga su determinación la autoridad investigadora podrá además, tomar en consideración otros factores económicos, como los cambios en precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la rama de producción nacional para generar capital o inversiones.

Audiencia Pública

20. Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora deberá:

- (a) notificar a las partes interesadas, incluidos los importadores y exportadores, la fecha y el lugar de la audiencia pública con quince (15) días de antelación para que comparezcan, por sí mismas o por medio de representantes, a efecto de que presenten pruebas, alegatos y sean escuchadas en relación con el daño

grave o amenaza de daño grave y su solución adecuada; y

(b) brindar oportunidad a todas las partes interesadas de comparecer en la audiencia para presentar argumentos e interrogar a las partes interesadas.

21. Después de la audiencia pública las partes interesadas tendrán quince (15) días para presentar por escrito a la autoridad investigadora sus pruebas complementarias y conclusiones sobre la investigación.

Información Confidencial

22. La autoridad investigadora establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información confidencial protegida por la legislación nacional que se suministre durante el procedimiento y exigirá de las partes interesadas que proporcionen dicha información y entreguen resúmenes escritos no confidenciales de la misma. Si las partes interesadas señalan la imposibilidad de resumir esta información, explicarán las razones que lo impiden. Las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente de fuente apropiada, que es exacta.

23. La autoridad investigadora no revelará ninguna información confidencial proporcionada conforme a cualquier compromiso, relativa a la información confidencial, que se haya adquirido en el transcurso del procedimiento.

Deliberación y Resolución

24. La autoridad competente, previo a dictar una resolución definitiva en un procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia, concederá suficiente tiempo para recabar y examinar la información pertinente, celebrará una audiencia pública y dará a todas las partes interesadas la oportunidad de preparar y exponer sus puntos de vista.

25. La autoridad investigadora publicará la resolución definitiva sin demora en un diario oficial u otro diario de circulación nacional e indicará los resultados de la investigación y las conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. La resolución describirá la mercancía importada, la subpartida arancelaria que corresponda, la metodología aplicada y la conclusión a que se llegue en el procedimiento. Los considerandos mencionarán los fundamentos de la resolución, incluyendo una descripción de:

(a) la rama de producción nacional que haya sufrido o se vea amenazada por un daño grave;

(b) la información que apoye la conclusión que las importaciones han aumentado; que la rama de producción nacional sufre o se ve amenazada por un daño grave; que el aumento de las importaciones está causando o amenaza con causar un daño grave; y

(c) de estar prevista en la legislación interna, cualquier conclusión o recomendación sobre el remedio adecuado, así como su fundamento.

26. Cada Parte asegurará que las resoluciones en un procedimiento de medidas de salvaguardia puedan ser objeto de revisión por parte de las instancias judiciales o administrativas, en la medida que lo disponga la legislación nacional. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave no podrán ser modificadas por la autoridad competente al menos que dicha modificación sea requerida por las instancias judiciales o administrativas respectivas.

Prórroga de las Medidas

27. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la medida bilateral de salvaguardia, notificará a la autoridad competente de la otra Parte su intención de prorrogarla, por lo menos con noventa (90) días de anticipación al vencimiento de su vigencia y proporcionará las pruebas de que persisten las causas que llevaron a su aplicación, a efecto de iniciar las consultas respectivas, las cuales se celebrarán de conformidad con las disposiciones establecidas en este Artículo.

28. La rama de producción nacional que presente la solicitud de prórroga deberá entregar un plan de reajuste, que incluya variables controlables por la industria o producción nacional de que se trate, a fin de eliminar el daño grave o amenaza de daño grave.

29. Las notificaciones de la prórroga y de la compensación se realizarán de conformidad con este Artículo, antes de la expiración de la medida aplicada.

Compensación

30. La Parte que aplique una medida de salvaguardia de conformidad con este Artículo, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se esperen de la medida de salvaguardia. Sin embargo, no se proporcionará compensación alguna durante los primeros tres (3) años en que se encuentre en vigencia la medida de salvaguardia; así mismo la Parte en contra de la cual la medida de salvaguardia se aplica durante esos tres (3) años, no ejercerá el derecho de suspensión u otras obligaciones sustancialmente equivalentes.

31. Transcurridos los tres (3) años a que alude el párrafo anterior, la Parte que aplique la medida dará oportunidad para efectuar consultas en los noventa (90) días posteriores. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte a cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia podrá suspender concesiones u otras obligaciones que tengan efectos

comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia aplicada de conformidad con este Artículo, debiendo notificarse por escrito al menos con treinta (30) días antes de imponer dichas medidas. La Parte aplicará la medida arancelaria sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes y en todo caso deberá cesar al terminar la aplicación de la medida de salvaguardia.

Artículo 6.05 Solución de Controversias en Materia de Medidas de Salvaguardia

Ninguna Parte podrá solicitar la integración de un grupo arbitral de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.07 (Establecimiento del Grupo Arbitral), antes que la otra Parte hubiera aplicado alguna medida de salvaguardia.